

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1930.

MARZO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

Núm. 552.

Husa. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de 14 de Marzo de 1925, disponiendo que las Asociaciones Odontológicas se constituyeran oficialmente en Colegios regionales, en 30 de Abril del mismo año, fueron aprobados los Estatutos por que habian de regirse dichos organismos.

Apenas publicados, un grupo numeroso de Odontólogos acudió a este Centro en solicitud contraria a la co-legiación obligatoria y, por Real orden de 21 de Mayo, se suspendió la aplicación de los Estatutos aprobados, disponiendo se convocara un plebiscito entre la clase de Odontólogos para determinar su opinión, favorable o adversa, a dicha co-legiación. En 27 de Mayo de 1926 fué convocado dicho plebiscito, que dió por resultado una gran mayoría de votos a favor de la co-legiación obligatoria.

Posteriormente, varios Odontólogos, comisionados por la Asamblea odontológica, celebrada en 8 de Mayo de 1929, interpretando el sentir unánime de la clase, solicitan nuevamente la mencionada co-legiación obligatoria y acompañan, a estos efectos, un proyecto de Estatuto por el que han de regirse los citados Colegios.

Es, pues, ya justo queden atendidas las reiteradas demandas, ya que ellas responden a la necesidad, hace tiempo sentida por la clase odontológica española, de contar con medios oficiales adecuados que sirvan para velar por su propio prestigio y decoro profesional.

Por otra parte, ello contribuirá a una mayor vigilancia en la persecución del intrusismo y mercantilismo, que tan hondas raíces tiene entre la citada clase, con mengua y perjuicio del alto nivel moral que ella supo conquistarse en estos últimos años y con evidente lesión de sus intereses materiales y de los de orden sanitario.

En su consecuencia, de conformidad con la propuesta hecha por esa Dirección general,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer le sea concedida la co-legiación obligatoria a la clase de Odontólogos y se aprueben, para el régimen de sus Colegios, los Estatutos que a continuación se insertan.

De Real orden le digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1930.

MARZO

Señor Director general de Sanidad.

ESTATUTOS DE LOS COLEGIO OFICIALES DE ODONTÓLOGOS

CAPITULO PRIMERO

Constitución y fines de los Colegios.

Artículo 1.º En cada región se constituirá, para los fines que luego se enumeran, un Colegio de Odontólogos, en cuyas listas deberán inscribirse, como pertenecientes a él, todos los que legalmente ejerzan la Odontología en el territorio de la región. Para tales efectos se establecen las Regiones odontológicas, constituidas del modo siguiente:

Primera región.—Madrid, Avila, Segovia, Toledo, Guadalajara, Guenca y Ciudad Real.

Segunda región.—Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.

Tercera región.—Valencia, Castellón, Alicante, Albaceta y Murcia.

Cuarta región.—Sevilla, Córdoba, Cádiz, Huelva, Cambrías y Ceuta.

Quinta región.—Málaga, Granada, Jaén, Almería y Melilla.

Sexta región.—Zaragoza, Logroño, Soria, Huesca y Teruel.

Séptima región.—Vizcaya, Guipúzcoa, Álava y Navarra.

Octava región.—Valladolid, Santander, Burgos, Zamora y Palencia.

Novena región.—Cáceres, Salamanca y Badajoz.

Décima región.—Gormía y Lugo.

Undécima región.—Pontevedra y Orense.

Duodécima región.—Asturias y León.

Décimotercera región.—Baleares (Palma de Mallorca).

Los Colegios regionales tendrán su domicilio social en la capital de la primera provincia de las que forman cada región.

No tendrá personalidad colegial independiente o autónoma ninguna agrupación de Odontólogos residentes en el territorio de un Colegio regional constituyéndose, no obstante, Juntas provinciales del mismo en cada una de las capitales de provincia que integran la región, salvo cuando las expresadas agrupaciones tengan su residencia en islas separadas entre sí por largas distancias, en cuyo caso podrá reconocérseles el carácter de Colegios filiales del constituido en la capitalidad, al que deberán estar subordinadas.

Artículo 2.º El Director general de Sanidad, los Subdelegados de Medicina, Inspectores sanitarios del distrito y los Inspectores municipales de Sanidad y Subinspectores de Odontología, vienen obligados a la persecución de cuantos ejerzan actos propios de la profesión odontológica sin poseer el título que para ello les autoriza, y a los que aun teniéndolo, no

agoran inscritos en las listas u oficinas del Colegio oficial.

Para la persecución de quienes actúen sin título legal, como de aquellas otras que con serio peligro para la salud pública empleen las prácticas del curanderosmo, los Presidentes de los Colegios Odontológicos se considerarán investidos con facultades delegadas de los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, a los efectos de requerir a quienes sean denunciados por dichos motivos, para que cesen en su actuación e interesan, en su caso, al Subinspector de Odontología, Subdelegado, Inspector sanitario del distrito o al Inspector municipal de Sanidad correspondientes, a que con toda diligencia instruyan el oportuno expediente de comprobación, terminado el cual y comprobada la denuncia con el informe razonado de dichas Autoridades sanitarias, la Junta de Gobierno del Colegio responderá, elevando el expediente al Inspector provincial de Sanidad, la sanción que considere adecuada y que éste impondrá hasta el límite de las facultades que le concede el artículo 4.º del vigente Reglamento de Sanidad provincial. Caso de que el denunciado, desatendiendo requerimientos y sanciones, reincida en su actuación se formará nuevo expediente, que podrá elevarse con la propuesta al Gobernador civil, quien, en vista de las disposiciones administrativas y legales vigentes, impondrá la repetición de los hechos, imponiendo severos correctivos.

Las Juntas de los Colegios corregirán, por su parte, a aquellos profesionales que de un modo evidente amparen o protejan a quienes practiquen el intrusismo. Los Odontólogos que estén ejerciendo sin co-legiación más tiempo del señalado en el artículo 8.º de estos Estatutos, serán requeridos por el Presidente del Colegio, quien les señalará un breve plazo para efectuarlo; al no ser atendido, pondrá el hecho en conocimiento de las Autoridades sanitarias, las que obligarán al profesional a solicitar inmediatamente su inscripción, prohibiéndose, entretanto, el ejercicio de la profesión.

El Odontólogo que no haya solicitado la co-legiación en dicho plazo y no justifique más tarde, convenientemente, ante la Junta de Gobierno del Colegio, los motivos fundamentales que le impidieron hacerlo, incurrirá en sanción, consistente en una multa de 50 a 500 pesetas, que podrá imponerle la referida Junta y cuyo importe será exigible para hacerle entrega del título de colegiado. El interesado podrá elevar recurso de alzada ante el Consejo general de Colegios, cuyo fallo será inapelable.

Artículo 3.º La misión de los Colegios será:

1.º Defender los derechos y prestigios de los Odontólogos, procurando que gocen de la debida independencia y decoro en todos los aspectos del ejercicio profesional.

2.º Mantener la armonía y fraternidad entre los colegiados, imponiendo la observancia de los más elementales preceptos de Deontología Odontológica, que recordarán en sus Reglamentos y adoptando las disposiciones necesarias para que no sufra por

ningún motivo detrimento al decoro y buen nombre de la clase.

3.° Auxiliar a las Autoridades en los informes técnicos que les pidan.

4.° Perseguir ante las Autoridades sanitarias o Tribunales de Justicia, si fuera preciso, los casos de intrusismo, ejerciendo esta acción por medio de su Presidente y Juntas de Gobierno, y atendiendo las normas que en el artículo 2.° se esbozan.

5.° Prestar su colaboración y asesoramiento a las Juntas sindicales en el reparto de la contribución industrial que éstas realizan anualmente, facilitando a las mismas relación de los colegiados a quienes afecte este tributo.

6.° Organizar la distribución y expendición de los impresos oficiales para recetas y certificaciones odontológicas, siguiendo las normas e instrucciones que se determinen por el Consejo general.

7.° Realizar los fines de carácter benéfico y de previsión que estimen convenientes, cooperando, además, eficazmente a la mejor organización y desarrollo de las Instituciones de previsión, cuya creación se encomienda al Consejo general en favor de los colegiados inválidos o ancianos y de las viudas y huérfanos.

8.° Realizar los fines de carácter científico y cultural que estimen convenientes.

9.° Informar en los asuntos que haya de conocer la Sanidad oficial, cuando éstos se relacionen con la función de los Colegios.

10.° Evacuar los informes y consultas que el Gobierno de la Nación les reclame por medio de la Dirección general de Sanidad.

11.° Prestar su cooperación a las Autoridades sanitarias, obligando a los colegiados al cumplimiento de la Instrucción general de Sanidad y demás disposiciones de este ramo.

Artículo 4.° También dictaminarán los Colegios, por intermedio de sus Juntas de Gobierno, en las cuestiones de tasación de honorarios odontológicos, cuya misión será de su exclusiva competencia cuando aquella sea pedida por los particulares, los profesionales, las Autoridades o los Tribunales.

Artículo 5.° Los Odontólogos, por el hecho de su colegiación, quedan obligados, desde su ingreso en el Colegio, al más exacto cumplimiento de cuantas prescripciones se contienen en estos Estatutos, en el Reglamento de su Colegio y de los acuerdos que estuvieren tomados o se tomaran en las Juntas generales del mismo, con estricta sujeción a los preceptos reglamentarios.

Contra todo acuerdo adoptado sin sujetarse a los preceptos de este Estatuto y los del Reglamento, tanto más si son opuestos a ellos o contradictorios con las facultades privativas de las Juntas generales, podrán los colegiados interponer recurso ante el Consejo general de los Colegios, el que, después de requerir los debidos informes, acordará lo que proceda, con facultades para suspenderlos y revocarlos.

Al admitir a un colegiado, el Colegio respectivo le entregará, previo abono de su valor, una cartera odontológica de identidad, en la que hará

constar nombre y domicilio del interesado, número que ocupa en la lista de colegiados y fecha de la colegiación. Este documento contendrá el retrato y la firma del colegiado, sobre los que estampará el sello del Colegio y será autorizada por la firma del Presidente y Secretario de la Cooperación. Al mismo tiempo se abrirá un historial del nuevo asociado, comprensivo de su actuación científica y profesional, haciéndose constar en él todos los extremos que puedan ser útiles para la concepción individual que el interesado merezca.

Artículo 6.° En cumplimiento del artículo 89 de la ley de Sanidad y del apartado 3.° del artículo 85 de la Instrucción general del Ramo, los Colegios Odontológicos, por medio de sus Juntas de Gobierno y de su Consejo general, ejercerán facultades disciplinarias sobre los colegiados, con arreglo a lo que en estos Estatutos se previene.

Artículo 7.° Todos los Odontólogos que soliciten incorporarse a determinado Colegio, presentarán el correspondiente título profesional original o testimoniado y cuantos documentos considere necesarios la Junta de Gobierno respectivo para acreditar si en el solicitante concurran requisitos legales para el ejercicio de la Odontología.

Los Odontólogos que se trasladen definitivamente de uno a otro Colegio, deberán exhibir, ante el último, certificado del primero de haber satisfecho las cuotas de colegiado y cumplido correctamente sus deberes profesionales.

Artículo 8.° Los Odontólogos que estén obligados o que quisieran pertenecer a uno de los Colegios establecidos, deberán expresar en la solicitud que al efecto presente; si se proponen ejercer la profesión o no y si pertenecen a otro Colegio. Para todo Odontólogo es obligatoria la colegiación después de los quince primeros días de residencia en la localidad a la que haya ido a ejercer sus servicios profesionales, salvo en los casos previstos en el artículo 19.

Artículo 9.° Las Juntas de Gobierno de los Colegios Odontólogos acordarán lo que estimen procedente a la solicitud de esta incorporación, después de practicar, cuando tuvieren dudas, las comprobaciones que consideren oportunas, y de recibir las correspondientes acordadas de las Universidades donde hubieren extendido los títulos profesionales que se presentaren y el informe de los Colegios Odontológicos que libren las certificaciones acompañadas a la instancia para su incorporación.

Artículo 10.° Las solicitudes de colegiación podrán ser suspendidas o denegadas por las Juntas de Gobierno de los Colegios en los siguientes casos:

a) Cuando los documentos presentados con la solicitud de ingreso sean insuficientes u ofrezcan dudas de legitimidad.

b) Cuando el peticionario no justifique cumplidamente haber satisfecho las cuotas contributivas de colegiación en su Colegio.

c) Cuando hubiere sido expulsado

de otros Colegios, sin haber sido readmitido.

d) Cuando se hallare suspenso en el ejercicio de la profesión, en virtud de corrección disciplinaria impuesta por el Consejo general de los Colegios Odontológicos españoles o por el Ministerio de la Gobernación.

Obtenida la rehabilitación o desaparecidos los obstáculos que se opusieran a la colegiación, ésta deberá aceptarse por el Colegio sin dilación ni excusa.

Artículo 11.° Las Juntas de Gobierno, después de practicar las diligencias y recibir los informes que estimen oportunos, acordarán o denegarán las solicitudes de ingreso.

Si las Juntas de Gobierno denegasen o suspendiesen la incorporación pretendida, lo comunicarán al interesado en el plazo de quince días, haciendo constar los fundamentos de su acuerdo, que no podrán ser distintos a los determinados taxativamente en el artículo anterior.

El perjudicado podrá acudir en alzada en el término de diez días ante el Consejo general, por el procedimiento que se determina en el artículo 25.

Toda denegación de ingreso deberá ser comunicada al Consejo de Colegios y a la Dirección general de Sanidad en el plazo máximo de quince días.

Artículo 12.° Los Odontólogos tributarán a la Hacienda en la forma que preceptúan las disposiciones vigentes, sobre la materia, solicitando las altas y bajas de la contribución por conducto exclusivo de sus Colegios.

Las Delegaciones de Hacienda no expedirán alta ni baja alguna de la contribución de Odontólogo que no sea pedida por el Colegio de Odontólogos respectivos.

Artículo 13.° La Secretaría de la Junta de Gobierno de cada Colegio llevará una lista de los Odontólogos debidamente colegiados, y la pasará anualmente a los miembros del Colegio, a los Inspectores provinciales de Sanidad de las provincias que integran la región de cada Colegio, y los Subdelegados de Medicina y Farmacia, Farmacéuticos y Subinspectores de Odontología de las provincias respectivas, a los demás Colegios Odontológicos, al Consejo general y a la Dirección general de Sanidad, publicando mensualmente en el *Boletín Oficial*, si las hubiere, las rectificaciones y adiciones consiguientes.

Artículo 14.° Los honorarios de los Odontólogos no estarán sujetos a tarifa; pero cuando sean impugnados por excesivos, las Juntas de Gobierno, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4.°, podrán hacer su tasación oyendo previamente al interesado. Igualmente dichas Juntas podrán requerir y hasta corregir disciplinariamente, según los casos, a aquellos colegiados que actúen públicamente ofreciendo sus servicios por remuneraciones de tal orden (habida cuenta del lugar, índole del trabajo y demás circunstancias que concurran), que den claro motivo para afirmar que se deprime el decoro profesional. Contra tales sanciones cabrán todos los recursos que marca el artículo

to 31, sea cualquiera la categoría de la sanción impuesta.

En todo caso se respetarán aquellas iniciativas que evidentemente respondan a un espíritu de real protección a los verdaderamente menesterosos.

Artículo 15. El Odontólogo colegiado que se creyese cohibido o menospreciado en el ejercicio de la profesión por alguno de sus compañeros o por las Autoridades, lo pondrá en conocimiento del Presidente del Colegio respectivo, para que éste acuda en su remedio con la debida urgencia.

Artículo 16. Los Odontólogos colegiados deberán satisfacer, dentro del plazo señalado, las cuotas ordinarias o extraordinarias que les correspondan. Cuando no lo hicieran, obtendrán una prórroga de dos meses para verificarlo, y si transcurriese el plazo sin que lo efectuasen, se les aplicará, previa notificación, una multa, consistente en el duplo de la cantidad adeudada, más los gastos que se hubieren ocasionado, cuya multa será inapelable.

Si el interesado ofreciere resistencia al pago, la Junta podrá exigirlo ante los Tribunales de Justicia, a los que acudirá para que se les ejecute por vía de apremio por el principal, gastos y costas correspondientes. Si el hecho se repitiera más de dos veces, podrá la Junta eliminarlo de la lista de colegiados, con pérdida de sus derechos, y lo comunicará a las Autoridades a los fines consiguientes.

Artículo 17. Los Odontólogos colegiados deberán, igualmente, recetar y certificar en los impresos oficiales, que les será facilitados por el Colegio y editados por el Consejo, con sujeción a modelos previamente aprobados por la Dirección general de Sanidad, de la que los Colegios dependen.

Dichos impresos se denominarán "Receta oficial ordinaria", para las prescripciones que no requieran la especial para "tóxicos", y el "Certificado odontológico oficial", para las certificaciones que lo exijan. Los Colegios cuidarán de controlar los referidos documentos, que sin tales garantías deberán ser rechazados por los farmacéuticos en el primer caso, y en el segundo, por todas las Corporaciones oficiales en que haya de surtir sus efectos.

Artículo 18. Los Odontólogos colegiados tienen la obligación de participar a la Junta de Gobierno respectiva sus cambios de domicilio dentro de la población donde residan y su traslación de vecindad.

Igualmente los colegiados, al publicar anuncios de dichos cambios de residencia, como asimismo del establecimiento o funcionamiento de clínicas o consultorios, tienen el deber de atenerse a las normas que dicte la Junta de gobierno de su Colegio. Toda publicidad mediante anuncios o reclamos que no se ajusten a estas reglas, constituirá motivo de una corrección, que será impuesta al colegiado por dicha Junta.

Los Odontólogos no colegiados no podrán publicar anuncios de sus servicios profesionales hasta tanto que no haya sido admitida su colegiación. Asimismo, aquellos profesionales que, con carácter accidental, establezcan consultorios, recorriendo poblaciones pertenecientes a la jurisdicción de varios Colegios, deberán someter el texto de los

anuncios que hayan de publicar a la previa aprobación de la Junta de gobierno del Colegio en que figuren inscritos, el cual resolverá en justicia.

Todos los Odontólogos, al colegiarse, se obligan a no utilizar medios de competencia ilícita; y considerando que uno de los medios más utilizados es el de aquellos anuncios que en forma de noticia obran por sugestión fácil sobre la mente de personas enfermas, se proscriben, entre sí, la utilización de todo reclamo público que no sea el simple anuncio de la prestación de servicio, cuidando, además, de evitar todo elogio público que no respondan a estudios biológicos personales y de carácter científico, y, en especial, la información de los casos clínicos concretos tratados desde un punto de vista exclusivamente periodístico.

Artículo 19. No obstante lo dispuesto en los precedentes artículos, los Odontólogos podrán ejercer su profesión en todas las provincias, sin pertenecer al Colegio respectivo en cada caso, cuando, perteneciendo a cualquier otro, el ejercicio quede limitado a visitar consultas u operaciones quirúrgicas que sólo exijan una permanencia accidental y transitoria de menos de quince días en el punto donde aquellos servicios se realicen. El ejercicio por más de quince días en territorio de otro Colegio, obliga al profesional a solicitar la colegiación en éste, notificándolo al de su procedencia. En todos estos casos, sin embargo, el Odontólogo tendrá el deber de mostrar la cartera de identidad al Subdelegado de Medicina del distrito, al Inspector municipal de Sanidad, y en las capitales de provincia, al Subinspector de Odontología correspondiente, sujetándose por otra parte a las disposiciones tributarias vigentes.

#### CAPITULO II

Artículo 20. Las Juntas de gobierno de los Colegios de Odontólogos representarán a éstos en todos los actos oficiales, quedando facultadas para adoptar cuantas medidas legales crean pertinentes para mejor asegurar el cumplimiento de los acuerdos de los mismos.

Estas Juntas se compondrán de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Contador y dos Vocales por cada una de las provincias que integren el Colegio regional, siendo uno de ellos Vocal nato por el hecho de presidir la Junta provincial correspondiente.

La elección de Presidente de cada Junta provincial deberá coincidir con la época en que corresponda su renovación como Vocal nato en la Junta de gobierno del respectivo Colegio regional.

Serán renovadas cada dos años por mitad, de la siguiente forma:

Primera renovación: Presidente, Tesorero y mitad de los Vocales.

Segunda renovación: Vicepresidente, Secretario, Contador y mitad de los Vocales, no renovada en la elección anterior.

El sistema electoral lo fijará cada Colegio en su Reglamento, garantizando a todos los colegiados el derecho a la votación y facilitando tal función a los que no residan en la

capital del Colegio regional respectivo.

Artículo 21. Para ser elegible en los cargos de Presidente y Vicepresidente, deberán los candidatos contar con más de cinco años de ejercicio profesional; para los demás cargos no habrá más condición que la de estar colegiado en el respectivo Colegio desde un año antes. Todas las dudas y cuantas incidencias se motiven sobre elección de dichas Juntas de gobierno, serán reclamables ante el Consejo general de los Colegios, quien resolverá en justicia.

#### Del Presidente.

Artículo 22. El Presidente velará por el cumplimiento de las prescripciones de estos Estatutos y de los Reglamentos interiores.

Se entenderá directamente con las Autoridades gubernativas, judiciales y sanitarias, transmitiéndoles los acuerdos del Colegio y de la Junta de gobierno, y las reclamaciones de todos los Odontólogos que le dirijan y hayan sido estimadas por las Juntas de gobierno.

En ausencia y enfermedades, le sustituirá el Vicepresidente.

El cargo de Presidente, cuando no concurren circunstancias de evidente imposibilidad física, es de obligada aceptación, y no podrá ser nunca renunciado; sólo podrá renunciarse la reelección.

#### Del Secretario.

Artículo 23. El Secretario llevará la documentación de actas, libros y acuerdos que sean necesarios y se deduzcan de las deliberaciones y mandatos de la Presidencia; la Junta de gobierno, del Colegio en pleno y las disposiciones vigentes.

#### Del Tesorero y Contador.

Artículo 24. El Tesorero y el Contador organizarán sus respectivas secciones, y serán responsables de su cumplimiento en la forma que se les imponga por el Reglamento especial de cada Colegio.

#### De los Vocales.

Artículo 25. Los Vocales de cargos electivos, sustituirán en vacantes, ausencias o enfermedades, a los anteriores cargos nominativos, debiendo, para esto, estar numerados por orden de votos obtenidos en la elección, y pudiendo delegar, los que tengan residencia fuera de la capital donde reside el Colegio, en los Vocales que residen en ella.

#### CAPITULO III

##### Jurisdicción disciplinaria.

Artículo 26. Cuando llegue a conocimiento de la Junta de gobierno por reclamación o información propia, que la conducta de un colegiado se aparta de los deberes sociales, profesionales, o con motivo de la profesión legales y, especialmente, de los determinados en estos Estatutos, podrá imponer o proponer, en su caso, las siguientes correcciones disciplinarias:

- 1.ª Amonestación privada.
- 2.ª Apercibimiento por oficio.
- 3.ª Amonestación ante la Junta de gobierno en pleno, con anotación en el acta e imposición de multa de 25 a 100 pesetas.
- 4.ª Reprensión ante la Junta de gobierno, que se hará constar en el acta y se anotará en el expediente colegial e imposición de multa desde 101 a 500 pesetas.
- 5.ª Reprensión que se hará pública en el Boletín del Colegio e imposición de multa de 501 a 1.000 pesetas.
- 6.ª Condenación pública en toda la Prensa profesional de la nación e imposición de multa de 1.001 a 2.500 pesetas.
- 7.ª Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo que no exceda de seis meses en la localidad donde resida.
- 8.ª Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo mayor de seis meses y menor de un año, en el territorio de la región.
- 9.ª Expulsión del Colegio regional y suspensión temporal del ejercicio profesional en todo el territorio de la nación.

La imposición de estas correcciones no ha de supeditarse al orden en que aparecen redactadas, sino a la gravedad de la falta que originara la sanción.

Ninguna corrección podrá ser impuesta por la Junta de gobierno sin la previa formación de expediente, en el que será oído el interesado, permitiéndole aportar pruebas y defenderse por sí mismo, o por medio de otro compañero. Los acuerdos de la Junta de gobierno habrán de ser adoptados, además, por mayoría absoluta de votos.

La imposición de los tres correctivos es potestativa de la Junta de Gobierno, sin ulterior recurso.

Para las sanciones cuarta y quinta, cabrá al colegiado recurrir, en el término de tercero día, ante el Consejo general de los Colegios, cuyo fallo será definitivo.

Las penalidades sexta, séptima, octava y novena sólo se impondrán por faltas graves y a los contumaces en rebeldía o inmoralidad notoria, que menoscaban el decoro profesional. En estos casos podrá recurrirse, igualmente, al Consejo general de los Colegios Odontológicos. Contra los fallos de este Consejo, en tales casos, todavía se concede el derecho de recurrir en última instancia ante el Director general de Sanidad.

El plazo en que el mencionado Consejo general de Colegios habrá de emitir sus fallos será de treinta días, a partir del de recepción del expediente.

Mientras no recaiga acuerdo ejecutivo, se respetarán en toda su integridad los derechos y funciones del colegiado contra quien se dirija el expediente.

Quando las Juntas de Gobierno no se ajusten en sus fallos a las normas y preceptos establecidos, pudiendo derivarse de ello algún perjuicio para el colegiado o para el prestigio colectivo, podrán sus componentes ser objeto de sanciones, que deberá imponer el Consejo general de los Colegios. Asimismo, toda extralimitación de funciones cometida por el Consejo de Co-

legios será motivo de corrección por parte de la Dirección general de Sanidad, la que podrá imponer, en su caso, las sanciones oportunas.

#### CAPITULO IV

##### Del Consejo general de los Colegios.

Artículo 27. El Consejo general de los Colegios Odontológicos será el organismo superior representativo de los Colegios regionales a su vez integrados por la totalidad de los profesionales de la Odontología, a quien compete: Llevar la voz de los Colegios ante los Poderes públicos y organismos oficiales del Estado; representar y defender los derechos e inmunidades de la clase odontológica en general o de cualquiera de sus Cuerpos en particular, que pudiera ser objeto de vejación o limitación, transmitiendo y apoyando sus justas aspiraciones; convocar y organizar Asambleas generales de Juntas de Gobierno de los Colegios, estrechar los lazos de afecto entre estas entidades, procurando la unificación de criterios y la coordinación de esfuerzos precisos para toda acción eficaz; resolver los recursos de alzada que los Odontólogos colegiados le eleven contra acuerdos adoptados por las Juntas de sus Colegios; fallar, en su caso, las apelaciones que se le dirijan por las correcciones disciplinarias impuestas a los colegiados por dichas Juntas regionales; resolver los problemas de todo orden que se ofrezcan en las relaciones de los colegiados con sus Colegios; los conflictos intercolegiales, y también cuantos puedan surgir entre los Colegios y otras Asociaciones o Sociedades Odontológicas, creadas con fines profesionales; procurar la forma más justa y conveniente de tributación para los profesionales odontólogos, facilitando y auxiliando, por otra parte, la acción de la Hacienda pública; editar, de acuerdo con la Dirección general de Sanidad, y distribuir entre los Colegios, los impresos para recetas y certificaciones, dirigiendo la administración de los mismos; fundar y dirigir una Asociación de Previsión y Socorro en favor de los Odontólogos inválidos o ancianos, sus viudas y sus huérfanos; despertar el sentimiento corporativo en favor de toda obra de cooperación que pueda contribuir al progreso científico o al bienestar individual o colectivo de la clase Odontológica; cumplir toda misión que tienda a la mejor organización de la enseñanza de la Odontología y al mayor perfeccionamiento y eficaz defensa de los intereses sanitarios del país, y realizar, en fin, cuantas gestiones sean precisas para que las organizaciones representativas de la clase odontológica tenga, a su vez, la debida representación en los altos organismos consultivos o legislativos del Estado.

Artículo 28. Este Consejo estará compuesto de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y tres Vocales designados por elección en Asamblea general de Juntas de Gobierno de los Colegios, en la que tomarán parte los que lleven la representación de los Colegios regionales, y como cargos natos, tantos Consejeros como Presidentes de las Regiones Odon-

tológicas determinadas en los anteriores Estatutos.

Estos últimos nombramientos habrán de recaer, precisamente, en los que ostenten cargo de Presidente de un Colegio; su mandato como Consejero no cesará, sin embargo, aunque dejará de ser Presidente del Colegio, en tanto nueva Asamblea designe quien ha de sustituirle en el Consejo.

Del seno de este Consejo se nombrará un Comité ejecutivo, formado por los cargos electivos, o sea, por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero y los tres Vocales. Dicho Comité será el encargado de realizar aquellas gestiones que el Consejo acuerde.

Artículo 29. El Consejo se renovará cada cuatro años en la Asamblea general, en la forma determinada en el artículo anterior, y de los nombramientos deberá darse cuenta inmediata al Ministro de la Gobernación y al Director general de Sanidad.

Cada dos años se celebrará una Asamblea general ordinaria para la aprobación de cuentas y presupuesto, y para que el Consejo justifique su gestión y, además, podrán tener lugar cuantas Asambleas extraordinarias el Consejo acuerde o sean pedidas por el mitad más uno de los Colegios.

El pleno del Consejo general deberá celebrar sesión ordinaria dos veces cada año y cuantas extraordinarias sean precisas, estudiando las propuestas de los Colegios y enviando a todos ellos las actas de sus sesiones.

El Comité ejecutivo se reunirá, una vez cada trimestre y siempre que el Presidente lo estime necesario.

Artículo 30. El Consejo general de Colegios habrá de entender en todos los recursos de alzada contra las correcciones impuestas por las Juntas de Gobierno y en los demás casos preceptuados en estos Estatutos; ante dicho Consejo general se dará audiencia al interesado con toda la amplitud posible, invitándole a aportar pruebas y defenderse por sí mismo o por medio de un compañero debidamente autorizado.

El procedimiento será como sigue: recibida por el colegiado la notificación de la Junta de Gobierno imponiendo la sanción, considerándola injusta, elevará, en el plazo de cinco días, una instancia al Presidente del Consejo de Colegios, que se admitirá bajo recibo en la Secretaría del Colegio y se hará llegar a su destino en el plazo de cuarenta y ocho horas. Dicho Presidente admitirá la instancia y requerirá al interesado para que, en un nuevo plazo de cinco días, presente el correspondiente pliego razonado acompañando un copia; el pliego quedará en poder del Presidente, y la copia se remitirá a la Junta de Gobierno para que ésta, a su vez, presente, en igual forma y plazo, la correspondiente contestación acompañada de copia certificada del expediente instruido como base para la sanción apelada. Si el apelante o la Junta de Gobierno no piden la celebración del juicio, el Consejo, si tampoco le estima necesario, fallará sobre los documentos aportados; en caso contrario, el Presidente convocará a juicio con ocho días de antelación, fijando el día y la hora en que ha de tener lugar

Constituido el Consejo de Colegios, se dará audiencia al apelante y asimismo a un representante de la Junta de Gobierno, debidamente autorizado por ésta. Ambos aportarán cuantos justificantes posean en defensa de sus puntos de vista y harán cuantas manifestaciones juzguen de interés, consignándose en acta aquellas que los interesados así lo pidan. Dichas actas serán extendidas por el Secretario y firmadas por ambas partes y por todos los Consejeros. El fallo de este Tribunal se basará sobre los documentos presentados, las pruebas aportadas con constancia en el acta y las manifestaciones que en la misma se hayan hecho igualmente constar, constituyéndose, para ello, en sesión secreta y deliberando con la mayor amplitud.

El Consejo general de Colegios se constituirá de la manera dicha y actuará precisamente en los plazos marcados. Los cargos de Consejeros son obligatorios e irrenunciables. La asistencia será igualmente obligatoria, aun para aquellos colegiados que no residan en la capital, salvo en los casos de evidente imposibilidad física, apreciada por los propios miembros del Colegio.

La falta de asistencia que no sea muy cumplidamente justificada será castigada con la multa de cinco a quince pesetas, impuesta por la Junta de Gobierno con estas atribuciones expresas. En igual forma y cuantía se castigará por la Junta de Gobierno el hecho de haberse negado algún miembro a tomar parte en las votaciones que por el Presidente del Consejo general se planteen.

Los acuerdos no serán válidos si no se adoptan en votación secreta y con asistencia de los dos tercios partes, como mínimo, de los miembros que componen el referido Consejo. No se admitirán, además, votos particulares, ni aparecerán otros juicios que los que nazcan del criterio colectivo. Las sesiones de este Tribunal, una vez abiertas, no podrán suspenderse hasta que, después de la deliberación, se haga público el fallo, que el Secretario redactará con los resaltados y considerando en que se base.

Contra estos fallos del Consejo general de Colegios, en los casos marcados, cabrá ante el Director general de Sanidad, una última instancia, la que deberá presentarse en el plazo de quince días, en las oficinas del Consejo, para su oportuna tramitación.

Toda sanción impuesta por los Colegios o el Consejo, con estrecha sujeción a lo dispuesto en estos Estatutos, será ejecutiva en los casos que se señale, y las Autoridades prestarán a estas entidades el auxilio preciso para que tengan la debida eficacia. Las multas que se especifican en el artículo 3º, como cuantas se preceptúan en estos Estatutos, se entenderá que deban hacerse efectivas en el Colegio de Odontólogos respectivo, el cual las habrá de aplicar inexcusablemente a un fin de índole benéfica.

Si los colegiados no hicieran efectivo su importe en el plazo que se les señala, se les exigirá, bien por los Gobernadores civiles, a instancia del Colegio, o bien por los Tribunales de Justicia, a los que se acudiría para que se les cobrara por la vía de apremio,

por el principal, gastos y costas correspondientes.

La cantidad, igualmente, habrá de ser percibida por el Colegio en metálico y se destinará a un fin benéfico.

Cuando la sanción impuesta por el Tribunal competente consista en suspensión temporal del ejercicio profesional en la localidad o provincia, el Consejo de Colegios o el Colegio regional, según los casos, lo comunicará al Subinspector de Odontología, al Gobernador civil y al Inspector provincial de Sanidad de la provincia respectiva.

Artículo 31. El Consejo General tiene, con relación a todos los Colegios regionales, las mismas atribuciones que estos organismos con respecto a sus colegiados, siendo idéntico para todos los Colegios el carácter de obligatoriedad y el deber de contribuir con las cuotas que les corresponde a su sostenimiento, y estando asimismo dotado aquel organismo de las facultades precisas para amonestar, corregir e imponer sanciones disciplinarias a los miembros de las Juntas de gobierno por las negligencias o faltas en las que pudieran incurrir por abandono de funciones de interés para los fines colectivos y por el incumplimiento de preceptos reglamentarios o de acuerdos adoptados por la Asamblea general, por el Pleno del Consejo o por su Comité ejecutivo.

Los Colegios acatarán y cumplirán los acuerdos adoptados en las Asambleas generales, aunque lo hayan sido con su voto en contra, e igualmente cumplirán las disposiciones emanadas del Consejo general, que tendrán siempre carácter ejecutivo, sin perjuicio de las responsabilidades que con toda amplitud podrán exigirse contra éste en las Asambleas generales. Para todos los fines que se determinan en estos Estatutos, los Gobernadores civiles prestarán al Consejo de Colegios los auxilios procedentes.

Artículo 32. Todas las instancias o reclamaciones de los Colegios Odontológicos que hayan de dirigirse al Poder público lo harán por conducto del Consejo general, no siendo admitido en los Centros oficiales ningún documento que carezca del expresado requisito.

Artículo 33. Constituirán los fondos del Consejo: los que recauden por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias que la Asamblea general establezca para todos los Colegios, en la forma y fecha que la misma determine, y por la participación que en la recaudación por impresos se determina en el artículo 17.

Artículo 34. Para el régimen interior del Consejo y de las Asambleas generales se redactará por aquí un Reglamento en que se fijen las normas a que haya de sujetarse su funcionamiento.

## CAPITULO V

### De los fondos de los Colegios regionales.

Artículo 35. Constituirán los fondos de los Colegios:

1.º Las cuotas de ingresos mensuales o anuales que en cada Reglamento particular se marque, y aquellas extraordinarias que se acuerden en las Asambleas generales.

2.º El importe de los donativos, legados o bienes de los particulares,

Odontólogos o Corporaciones que se les confieran.

3.º El tanto por ciento que se les conceda por el Consejo y por la distribución y expendición de los impresos que el artículo 17 preceptúa.

4.º El tanto por ciento que les corresponda por el concepto de tasación de honorarios.

Para la distribución y expendición de los impresos para certificaciones y recetas se mantendrán las obligadas relaciones entre las Juntas de gobierno de los Colegios y el Consejo general de los mismos.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los Colegios Odontológicos regionales se constituirán oficialmente en el término de treinta días, a partir de la publicación de este Real decreto, a cuyo efecto actuará exclusivamente el Inspector provincial de Sanidad de cada una de las capitales de las regiones odontológicas. Con tal fin, y previa obtención en las Delegaciones de Hacienda correspondientes de las listas de los odontólogos matriculados para el ejercicio profesional en las provincias que integran la región, citará a éstos, ya directamente a los que residen en la provincia de su jurisdicción sanitaria, o bien por medio de los respectivos Inspectores de Sanidad, para que curse, a su vez, la citación a los que residan en las demás provincias odontológicas.

Segunda. El resultado de la votación celebrada para designar las Juntas de gobierno de los Colegios en el mencionado acto de constitución de éstos, será comunicada oficialmente a la Dirección general de Sanidad.

Para el cumplimiento de los fines expresados en estos Estatutos, cada Colegio regional redactará, en el plazo de dos meses, un Reglamento de régimen interior, en el que cuidarán, especialmente, de que los preceptos referentes a la celebración de Juntas se redacten en forma tal, que los acuerdos de los organismos citados merezcan toda suerte de garantías.

Dicho Reglamento, después de aprobado en Junta general extraordinaria, convocada especialmente para ello, se someterá a informe del Consejo general de los Colegios Odontológicos, y cuando éste sea favorable, se presentará a la aprobación del Gobernador civil de la provincia donde resida el Colegio regional.

Tercera. El Consejo general de los Colegios Odontológicos redactará y someterá a la aprobación del Ministerio del Ramo, en el más breve plazo posible, un proyecto para la organización de una Institución de Previsión Odontológica Nacional, que, acogiendo por igual a cuantos ejerzan la Odontología en España, atienda los riesgos de invalidez y ancianidad, procurando para las viudas y huérfanos socorros o pensiones que les permitan algún medio decoroso de subsistencia; todo ello en forma que no exija sacrificios incompatibles con la modesta capacidad económica del mayor número de los profesionales.

Cuarta. Los Colegios Oficiales de Odontólogos y su Consejo general serán las únicas entidades de esta clase profesional que gocen de existencia oficial. Queda prohibida la intromisión en

ellas de otras agrupaciones, cualquiera que sea su nombre (Sindicatos, Federaciones, etc.).

Quinta. La existencia de los nuevos Colegios regionales no excluye ni limita el libre derecho de asociación profesional de los odontólogos, quedando, por tanto, subsistentes, con absoluta independencia, todas las Asociaciones actuales, en tanto otra cosa no acuerden por sí, y pudiendo cuantificar aquellos cuantas otras quisieren; y

Sexta. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prescrito en estos Estatutos.

Aprobado por Real orden de esta fecha.

Madrid, 27 de Mayo de 1930.—El Director general, José Palanca.

Núm. 554.

Hmo. Sr.: Terminados los ejercicios de las oposiciones a ingreso en la primera de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, y elevada por el Tribunal la relación de las 128 opositores aprobados en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 17 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y empleados municipales de 23 de Agosto de 1924,

S. M. el Rey (q. d. g.) se ha servido:

1.º Aprobar la expresada relación, ordenando, al propio tiempo, la inserción de ésta en la GACETA de acuerdo con lo establecido en el precepto reglamentario antes invocado; y

2.º Disponer que hasta tanto se expida a los interesados el certificado de aptitud que determina el artículo 18 del propio Reglamento, se entienda sustituida aquel documento, para todos los efectos legales, por la publicación en la GACETA de la relación a que se contrae el número anterior.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1930.

MARZO

Señor Director general de Administración.

Relación de los opositores aprobados a que se refiere la Real orden anterior.

- Número 1.—D. Manuel García-Vidal y Fernández, 58,00 puntos.
- 2.—D. Alfredo Marquerite Mompín, 52,00 puntos.
- 3.—D. Emilio Ibáñez Papell, 50,05.
- 4.—D. Manuel Segura Cortés, 50,00.
- 5.—D. Luis Pérez del Río y Diaz Valdeparés, 49,85.
- 6.—D. Juan Vázquez de Nicolás, 49,00 puntos.
- 7.—D. Mariano García Bravo, 48,00.
- 8.—D. Mariano Viada y Viada, 47,95.
- 9.—D. Joaquín de Torres Pozuelo, 47,30 puntos.
- 10.—D. Venancio Larralde Ceñoz, 47,10 puntos.

- 11.—D. Juan José Fernández Vela y Durbe, 47,02.
- 12.—D. Abdón Sáinz Brogeras, 47,02.
- 13.—D. Vicente García Ureña, 47,01.
- 14.—D. Cayo Conversa Muñoz, 46,25.
- 15.—D. José María Peláez Sáenz, 46,15 puntos.
- 16.—D. Miguel García Alberola, 46,10 puntos.
- 17.—D. José Llamas Esmoris, 46,09.
- 18.—D. Basilio Martí Ballestá, 45,60.
- 19.—D. Carmelo Sanz Sáinz, 45,95.
- 20.—D. José Arroyo Cuadrado, 45,00.
- 21.—D. Rafael Rodríguez Rodríguez, 44,50 puntos.
- 22.—D. Manuel Rodríguez Sañudo, 44,00 puntos.
- 23.—D. Eloy Martínez Veñilla, 43,10.
- 24.—D. Manuel Serra Goday, 42,90.
- 25.—D. Enrique de Jancr y Durán, 42,50 puntos.
- 26.—D. Carlos García Alonso, 42,40.
- 27.—D. José María Carbonell García, 42,30.
- 28.—D. Andrés de Mora Pareja, 41,90 puntos.
- 29.—D. Faustino Astero Ortega, 41,75 puntos.
- 30.—D. Antonio de Ron Pardo, 41,50.
- 31.—D. José Betancort López, 41,45.
- 32.—D. Luis Conchaletta y Arcazaga, 41,20.
- 33.—D. Constanza Cisneros Tudela, 41,15 puntos.
- 34.—D. Francisco Callejón González, 41,05 puntos.
- 35.—D. Francisco Rodríguez Limón, 41,02 puntos.
- 36.—D. Juan Adrián Velasco, 41,01.
- 37.—D. José Alcázar Olalla, 41,00.
- 38.—D. José Luis Pérez Bendón, 40,95 puntos.
- 39.—D. Francisco Alvarez Sánchez, 40,80 puntos.
- 40.—D. Francisco Aparicio Callejo, 40,75 puntos.
- 41.—D. Luis Fernández Durá, 40,70.
- 42.—D. Heliodoro Palencia y de Santiago, 40,61.
- 43.—D. Valentín de Lozoya Valdés, 40,60 puntos.
- 44.—D. Alfredo Olavarria Bragado, 40,55 puntos.
- 45.—D. Francisco de Urquía y García Junco, 40,50.
- 46.—D. Manuel de Benavides y de la Peña, 40,45.
- 47.—D. Ricardo González Ubierma, 40,40 puntos.
- 48.—D. Vicente Azcoiti y Sánchez Muñoz, 40,30.
- 49.—D. Francisco Pichel Sánchez, 40,26 puntos.
- 50.—D. Luis Santiago Iglesias, 40,25.
- 51.—D. José Gil de Soñá, 40,15.
- 52.—D. Diego Lorite Cejudo, 40,14.
- 53.—D. Simón Martínez y Fernández-Yañez, 40,13.
- 54.—D. Félix Téllez García, 40,12.
- 55.—D. Germán Lorente Doñate, 40,11 puntos.
- 56.—D. Miguel Martínez Sánchez, 40,09 puntos.
- 57.—D. José Jiménez Ruiz, 40,08.
- 58.—D. José Luis Menéndez Solís, 40,07 puntos.
- 59.—D. José de la Torre Galán, 40,06.
- 60.—D. Joaquín Royo Escribuela, 40,05 puntos.
- 61.—D. Antonio García Rodríguez, 40,04 puntos.
- 62.—D. Juan Bautista de la Cruz Piñero, 40,03.

- 63.—D. Ramiro Ortega Torrente, 40,02 puntos.
- 64.—D. Tomás Hernández y Hernández, 40,01.
- 65.—D. Leopoldo de Urquía y García Janco, 39,87.
- 66.—D. Rafael González Castell, 39,85 puntos.
- 67.—D. Jaime Muñoz-Rodríguez, 39,75 puntos.
- 68.—D. Cipriano Crespo Calvo, 39,55 puntos.
- 69.—D. Mariano Bascones Gasca, 39,54 puntos.
- 70.—D. Jerónimo Casaldueño Mussó, 39,53 puntos.
- 71.—D. José Quintana Pancorbo, 39,52 puntos.
- 72.—D. Pedro Daniel Amilibia Aramendi, 39,51.
- 73.—D. Manuel Alejandro Moreno, 39,50 puntos.
- 74.—D. Pascual Angel Morenilla, 39,40 puntos.
- 75.—D. Fernando Gil Merio, 39,30.
- 76.—D. Manuel Cuello y Salas, 39,27.
- 77.—D. Joaquín Quesada Martínez, 39,25 puntos.
- 78.—D. Severino Herranz Sanz, 39,24 puntos.
- 79.—D. Alfonso Elorza Letamendia, 39,23 puntos.
- 80.—D. José Sainz del Castillo, 39,22.
- 81.—D. Isidoro Cañero Fuentes, 39,21 puntos.
- 82.—D. Isidro Gutiérrez del Alamo, 39,20 puntos.
- 83.—D. Antonio Sirvent Cerrillo, 39,19 puntos.
- 84.—D. Francisco Almazán Franco, 39,18 puntos.
- 85.—D. Francisco González Campoy, 39,17 puntos.
- 86.—D. Mariano Díez Vázquez, 39,16.
- 87.—D. Adolfo Marcos Muñoz, 39,15.
- 88.—D. Jesús Gallego Quera, 39,14.
- 89.—D. Angelino Bernat Giner, 39,13 puntos.
- 90.—D. Luis Maury de Carvajal, 39,12 puntos.
- 91.—D. José Fernández Jiménez, 39,11 puntos.
- 92.—D. Cristóbal Moreno Soto, 39,10.
- 93.—D. Pedro Villaseca Quilis, 39,09 puntos.
- 94.—D. Bartolomé Navarro Serret, 39,08 puntos.
- 95.—D. Leopoldo de la Rosa Olivera, 39,07 puntos.
- 96.—D. Gaspar García de León y Gonzalo, 39,06.
- 97.—D. Antonio Villar Adalid, 39,05.
- 98.—D. Lorenzo Coma Pérez, 39,04.
- 99.—D. José Alejo Casinello López, 39,03 puntos.
- 100.—D. Teodoro Rincón Torres, 39,02 puntos.
- 101.—D. Federico Paniagua Durán, 39,01 puntos.
- 102.—D. Eulalio Arcos Rivero, 39,00.
- 103.—D. Pedro Azcárate Montiel, 38,13 puntos.
- 104.—D. José Antonio Núñez López, 38,10 puntos.
- 105.—D. José Cárdenas Nieves, 38,05 puntos.
- 106.—D. Emilio Rubio Molina, 38,04.
- 107.—D. Nicolás Vicario Calvo, 38,03 puntos.
- 108.—D. Manuel Buendía Manzano, 37,95 puntos.
- 109.—D. Joaquín Asensio Pérez, 37,92 puntos.